En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil trece, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Mario Luis VIVAS para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., B. A. y otros c/ T. D. S., E. M. y otro s/ USUCAPION "(Expte. 177 Año 2012),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte Nº 34/10), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la presentación de fs.123/127), los recaudos que exigen el art. 268 del CPCC)? **SEGUNDA CUESTION**: ¿es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTION**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 133.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

La sentencia de primera desestimó la demanda de prescripción adquisitiva entablada por los Sres. B. A. M. y D. D. y N. R. R contra E. M. T.d. S. o E. M. T. D. S. y E. S respecto del inmueble identificado como Parcela 18, Manzana 65, Sector 5, Circunscripción 1, Ejido 28, ubicado en calle España 575 de esta ciudad. Impuso las costas a la parte actora perdidosa y reguló los honorarios profesionales de los letrados que intervinieron en la causa.

Para así resolver la magistrada de grado, luego de señalar los recaudos que viabilizan la acción conforme los arts. 4015 y 4016 del C.C y la 14.159, analizó la prueba aportada al expediente. Evaluó la prueba documental reunida para acreditar el "*animus domini*" señalando que el pago de impuestos no resulta acto posesorio sino un actos jurídico. En cuanto a la

acreditación del corpus posesorio y luego de señalar que los actores no han indicado en su escrito de demanda los actos posesorios realizados respecto del inmueble, analiza puntualmente las declaraciones de los testigos señalando que las de los Sres. F., L., C., G. y P., resultan insuficientes a los fines indicados pues si bien ubican a los actores en el inmueble, agregan vagamente que en el mismo se han realizado mejoras desde entonces, sin aportar mayores datos, ni individualizar las obras ni mucho menos que quienes las hubieran realizado o encomendado. En cuanto a la testigo P. si bien le da valor señala luego con cita de jurisprudencia que haber dado en alquiler no es un acto tipificador de la posesión. Por su lado resta valor probatorio a los cinco recibos acompañados y atribuidos a la Sra. S., titular del inmueble que se pretende usucapir pues solo hacen referencia a "saldo de venta de casa", sin que pueda vincularse los mismos al inmueble de autos.

Concluye con que los elementos analizados, no alcanzan para formar convicción en cuanto a la realización efectiva de hechos que demuestren la voluntad de los actores de tener la cosa para sí, de comportarse como dueños del inmueble y rechaza la demanda por prescripción adquisitiva.

La sentencia es apelada por los coactores A. M. y D. R. a fs. 110, la expresión de agravios se incorporó a fs.123/127, sin réplica de la contraria.

2. <u>Los agravios de los co actores A. M. y D. R..</u>

Indican como primer agravio que la magistrada de grado no analizó en conjunto la prueba producida, que lo hizo con exceso de rigor formal y que ello la llevó a desestimar la demanda.

Insistirá que se han dado los requisitos para la procedencia de la acción de prescripción. A esos fines señala que la documental valorada por la jueza además de revelar el *animus domini* lo es también de actos posesorios, para lo que cita jurisprudencia.

Los agravia que se haya tomado a las testimoniales como elementos autónomos de prueba, cuando lo que se procuró con ella era lograr que, de la sumatoria de elementos de convicción de diferente naturaleza (documental- testimonial), resultara una acreditación convincente de la posesión con ánimo de dueño desde por lo menos el año 1990 en adelante y el corpus posesorio.

Reiteran luego, que los agravia que la magistrada de grado no considerara el pago de los impuestos como una de las posibilidades de acreditación del cuerpo posesorio.

Se agravian que no se consideró que con la declaración de la Sra. P. se acreditaran dos actos posesorios bien marcados la percepción de los frutos (alquiler desde 1988) y construcción.

Se quejan de la valoración efectuada respecto de los actos posesorios de construcción y reparaciones realizadas en la vivienda ya que los testigos si bien no han podido decir en qué han consistido, han coincidido que la vivienda ha ido cambiando, arreglándose, contratándose obreros sin que ninguno ubique en el lugar a la familia S., a quienes identifican vivían en el inmueble antes de 1988 y en circunstancias de haberle vendido el inmueble a la Familia R..

Se queja también de la valoración individual que se hace de los cinco recibos atribuidos a la Sra. S..

Considera que de integrarse la prueba documental con la informativa y las testimoniales cumplidas se estará frente a un plexo probatorio que llevará a considerar que se han comportado con ánimo de dueños, que la posesión ha sido y es pública y pacífica, continua e ininterrumpida y que la misma ha durado el tiempo que exige la ley.

3.

Ingreso a la primera cuestión propuesta al Acuerdo recordando que el artículo 268 del Código Procesal exige que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. De esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Concordado", t. I, p. 835/7)

Vastos repertorios jurisprudenciales refieren que criticar es muy distinto a disentir. La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pudiere contener. En cambio, disentir es meramente exponer que no está de acuerdo con la sentencia.

En los límites demarcados por los agravios reseñados, fácil es de advertir que la expresión de agravios proyecta un claro e indisimulable desacuerdo global con lo decidido, puntualizando la crítica en la errónea valoración de la prueba.

En el sistema de apreciación de la prueba, en el marco legal de la sana crítica (art. 390 CPCC), el juez debe valorar las distintas pruebas que han sido producidas con el fin de demostrar los hechos controvertidos en el proceso. Estas reglas, como ya he señalado, son entonces las de la experiencia y las de la lógica, pues ambas permiten que el juzgador - un sujeto neutro a los intereses de los justiciables-, valore el grado de verosimilitud de los datos aportados y en base a ello, tenga la mayor o menor convicción de que las circunstancias fácticas invocadas han realmente acontecido.

Se ha dicho en tal sentido que: "La certeza moral que el juez obtiene al ponderar la prueba no se obtiene con una evaluación aislada de los diversos

elementos de prueba, sino en su totalidad, pues probanzas que individualmente estudiadas pueden ser objeto de reparos, débiles o imprecisas, en numerosos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos" (Conf. CNCivil, Sala H, 05/04/2000, LL, 2000-F, 480).

Luego de lo expuesto si el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan, para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias, sin insistir en argumentaciones vertidas con anterioridad a la sentencia. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad. (CAPM entre otras SDL Nº 28/10 SDL 32/10).

Los apelantes no se hacen cargo en su queja de no haber indicado en su escrito de demanda los actos posesorios realizados sobre el inmueble y sabido es que, en la misma, los usucapientes deben manifestar el tiempo de adquisición por prescripción del inmueble, desde cuándo han ejercido la posesión a títulos de dueños, y cómo la han ejercido, qué actos posesorios han realizado.

Tampoco es una queja idónea, insistir en que el pago de impuestos es una posibilidad para acreditar el corpus posesorio, sin rebatir en concreto lo sostenido en la sentencia en el sentido que aquél, no es un acto material sino un acto jurídico que nada prueba con relación al corpus posesorio, en tanto cualquier sujeto puede abonar los impuestos, sin que ello por sí mismo lo convierta en poseedor.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial, el art. 460 del Cód. Procesal dispone que "*el juez apreciará, según las reglas de la sana crítica las*

circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones”.

Queda en claro, en consecuencia, que en correspondencia con el principio general emanado del art. 390 del CPCC, se subordina la apreciación de la prueba testimonial a las reglas de la sana crítica.

En tal sentido el magistrado goza de amplias facultades: admite o rechaza la que su justo criterio le indique como acreedora de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito obrantes en el expediente (Conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Comentado", Tomo 2, pág. 446).

Una pauta fundamental que el juez debe seguir consiste en la determinación del grado de convicción que le ofrece el testimonio en función de la mayor o menor verosimilitud de los hechos que expone, así como también a la mayor o menor facilidad con que pueden percibirse y recordarse (Conf. Palacio, L. E., "Derecho Procesal Civil", Lexis Nº 2507/004573).

En definitiva, y conforme hemos señalado en anteriores pronunciamientos (entre otras SDL 05/10) la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. La concordancia que puede descubrirse entre el mayor número, y en definitiva, las reglas de la sana crítica, han de señalar caminos de interpretación del juzgador. (Conf. Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial.", T. III, pág.365 y sus citas).

A ello se suma, que el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de

grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad. (entre otras CAPM SDL Nº 01/10).

Luego de lo expuesto, no se hacen cargo los recurrentes de lo sostenido en la sentencia respecto de las declaraciones testimoniales.

Señaló la magistrada, *"Salvo este último testimonio que aparece como más sólido y preciso, los restantes ubican a los actores en el inmueble y agregan vagamente que en el mismo se han realizado mejoras desde entonces, sin aportar mayores datos, ni individualizar las obras ni mucho menos que quienes las hubieran realizado o encomendado. Debe señalarse que las reparaciones o mejoras configuran una situación equivoca, pues pueden ser realizadas por simples tenedores o ocupantes del inmueble pero carecen de certeza para demostrar la posesión con animo de dueño de parte de quien pretende adquirir por prescripción adquisitiva. A su vez el ocupar un inmueble, tal como sostienen los testigos tampoco demuestra efectivamente que lo hicieran como poseedores del mismo. En este sentido se ha dicho que "El haber vivido en la casa, el haber alquilado a alguien o haber encomendado el trabajo y abierto la puerta a los peritos no son actos tipificadotes de la posesión, puesto que los puede realizar hasta el encargado, el simple gestor, el mandatario, el tenedor y aun el usurpador" C.A.Civ. Y Com. Córdoba, 4/10/99, Lexis Online Nº 32/3634."* En definitiva, para la magistrada de la anterior instancia, las testimoniales rendidas resultan insuficientes para conocer cuáles han sido los actos posesorios cumplidos por la Sra. B. M. y el Sr. M. G. en el inmueble y en ese sentido debe recordarse que la prueba de la posesión debe ser plena e indubitable, no siendo suficiente declaraciones de testigos, en las cuales no se concreten, con toda precisión, la realización de actos posesorios.

No advierto que en el nuevo análisis de las declaraciones que procura la parte, se adviertan fisuras en la valoración de la prueba, ni que logre con las transcripciones de aquéllas, alterar la insuficiencia detectada por la magistrada, esto es, lejos de rebatir frontal o eficazmente el desarrollo que

condujo a la jueza para restar eficacia a los testimonios -recordando que no hubo versión en la demanda acerca del modo en que se cumplieron los actos posesorios-, los cuestionamientos formulados por los apelantes se exhiben -tan sólo- como el fruto de una personal evaluación de los hechos y las pruebas .

A ello agrego que si bien es cierto que en el juicio de usucapión generalmente la prueba testifical es la más importante y convincente, porque se trata de acreditar hechos materiales, la Ley 14159 ha exigido, con justificada desconfianza, que los testimonios sean completados y corroborados por elementos de juicio objetivos e independientes.

Se ha pensado así, que a lo largo de veinte años, al prescribiente le habría sido posible conservar algún documento o elemento de convicción equivalente que sirva para demostrar su posesión o algún elemento de ella que pruebe que en ese dilatado lapso han quedado rastros de la misma en algo más que en la memoria de los testigos.

Por otro lado, intenta en su queja dar entidad probatoria a cinco recibos atribuidos a la Sra. S. despojándose del argumento dirimente dado por la magistrada y valiéndose de un argumento puramente conjetural que este Tribunal no puede convalidar. Si la "relación comercial en relación a una casa" fue única o no, es un argumento inhábil para descalificar la conclusión sentencial que aquéllos "*solo hacen referencia a "saldo de venta de casa", sin que pueda vincularse los mismos al inmueble de autos".*

La doctrina y la jurisprudencia son contestes en señalar que en los juicios de adquisición del dominio por usucapión, se deben analizar los elementos aportados con suma prudencia y sólo acceder a la petición cuando los extremos acreditados lleven absoluta certeza al Juzgador sobre los hechos afirmados. Es que, como se ha señalado en la sentencia, están en juego poderosas razones de orden público, pues se trata de un modo excepcional de adquirir el dominio, que correlativamente apareja la extinción para su

anterior titular en virtud del principio de exclusividad de este derecho real sentado por el art. 2508 del Código Civil.- *"Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda a fin de que se declarara la adquisición del dominio por prescripción adquisitiva sobre un inmueble pues aunque la recurrente indica que los actos posesorios se hallaban suficientemente probados con las escasas pruebas que produjo, no refuta las razones dadas para restar eficacia probatoria concluyente a esas pruebas y sobre la ausencia de otros elementos de juicio que pudiesen haber corroborado sus dichos, circunstancia que responde a la omisión de no disponer o requerir la producción de otros medios probatorios adecuados para sustentar su pretensión.* (Aero Club Salta vs. Estado Nacional s. Ordinario - Posesión veinteañal. Corte Suprema de Justicia de la Nación; 04-07-2003; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 1186/04).

Concluyo en definitiva que el contenido de los agravios no cumple con los requisitos de procedencia formal del art. 268 del CPCC, por lo que aún cuando hago propio, que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas" (SCBA 12/8/97*), por lo que he de proponer al Acuerdo la deserción del recurso de apelación (art.269 del CPCC), con costas al apelante (art. 69 del CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL Nº 03/10, SDL Nº 06/10 SDL Nº 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.

VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. de Villafañe.

Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara, guardando el mismo orden metodológico que el propuesto por la Sra. Camarista preopinante.

2.

Se agravia la actora de la sentencia de la Instancia anterior, sosteniendo que no ha analizado las pruebas arrimadas a autos, en su conjunto. De ello, colige que ha concluido erróneamente en que no se configuraron los presupuestos necesarios para admitir la demanda incoada.

Estima la queja que la prueba testimonial fue valorada aisladamente, cuando en verdad es menester integrarla con la documental, ya que con ello se logró acreditar la posesión desde, por lo menos, el año 1990.

Respecto a la documental citada, estima que la sentencia ha soslayado su consideración, cuando el pago de impuestos, avalado por jurisprudencia y doctrina, demuestra la acreditación del *corpus* posesorio.

Respecto de estos dos anaqueles de la queja, el decisorio ha señalado puntualmente que la testimonial rendida resulta insuficiente para acreditar el susodicho *corpus* posesorio.

Se encarga el pronunciamiento de analizar cada uno de los testimonios: el de F., refiriendo que no recuerda desde cuándo habitan los actores el inmueble; el de L., quien sostuvo que los actores “iban y venían”, sin dar

mayores explicaciones sobre las refacciones, limitándose a señalar "que siempre está arreglado"; el de Casero, que indicó que siempre "están haciendo trabajos en la casa"; el de G., que refirió que los actores vivieron en ese inmueble desde 1987, desconociendo si hicieron refacciones; y el de P., quien apuntó que le alquiló una habitación durante tres años.

Expresó la pieza sentencial que, con la salvedad del testimonio de P., los restantes han sido insuficientes en cuanto a la acreditación de la realización de mejoras, sin individualizar las obras ni quiénes las llevaron a cabo. Concluye el pronunciamiento que las obras pudieron ser realizadas por simples tenedores u ocupantes, pero tal aserto carece de certeza en cuanto a demostrar la efectiva posesión con ánimo de dueño por quien pretende usucapir.

Como quedara expresado, los apelantes se limitan a señalar que esa prueba debe ser integrada con la documental, pero en modo alguno rebaten las afirmaciones sentenciales en cuanto a que las testimoniales resultan insuficientes. Pues, desde que el decisorio da cuenta del déficit probatorio y los recurrentes no rebaten esa conclusión, dejan firme lo dispuesto en la pieza sentencial.

En cuanto a la acreditación del pago de impuestos, el decisorio también ha dado cuenta de ellos, sosteniendo que existen tres convenios de pago cancelados (correspondiente a impuesto inmobiliario, pavimento y mejoras-red de gas), diversos comprobantes de pago de impuestos municipales y de los servicios de luz y gas, considerando que ello no basta, pues se requiere la acreditación del *corpus posesorio*, cuyo ejercicio efectivo resulta determinante para satisfacer los requisitos legales.

Ergo, si no han rebatido los términos sentenciales referidos al déficit en la prueba testimonial y toda vez que la documental no acredita el ejercicio efectivo de la posesión, mal puede apreciarse una prueba compuesta

tendiente a la acreditación del corpus posesorio. Así lo ha entendido la sentencia, y contra tal aserto ninguna crítica razonada se observa.

Con respecto a la afirmación de los recurrentes sobre los dichos de la testigo P., probando la percepción de frutos (alquiler) y construcción de mejoras, cabe señalar que el decisorio ha dado cuenta de ello.

En efecto, el decisorio ha sostenido que dar en locación o encomendar una tarea, son actos que pueden otorgarlos inclusive un encargado, un gestor, un mandatario, el tenedor, e inclusive el usurpador.

Contra esta afirmación, nada agregan los apelantes, quienes se limitan a reiterar que el *animus domini* se encuentra suficientemente probado. Claro está que no dicen por qué.

Nótese que la sentencia reprocha a la parte actora que en su demanda no indicó cuáles habían sido los actos posesorios realizados, por lo que, inclusive, mal pudieron los testigos explayarse sobre aquello que ni siquiera había sido invocado.

En síntesis, en este aspecto del agravio, los apelantes no logran formular una crítica razonada y concreta del fallo, limitándose a rebatir a la sentencia a partir de meras discrepancias, que como tales no logran superar el valladar del art. 268, del CPCC.

En orden a las mejoras realizadas, los apelantes sostienen que es menester realizar una lectura integral de los dichos de los testigos, y tras un nuevo análisis de los mismos, debo reconocer que nada que no se haya contemplado en el decisorio se advierte. Frases tales como “se nota que han ampliado” (testigo L.), “han estado arreglando y haciendo cosas nuevas” (testigo C.); “ha visto gente trabajando”, “cree que hay refacciones internas” (testigo G.) son imprecisas e insuficientes para acreditar el *animus domini*.

Pese al aserto judicial en el sentido que no aportan mayores datos, ni individualizan las obras, como ya quedara dicho, los apelantes nada

agregan, ni formulan una crítica razonada que merezca una nueva valoración, ya que no apuntan precisamente a criticar, sino a disentir, que es cosa bien distinta.

No alcanza, evidentemente, a probar que se han hecho "refacciones", pues se trata de una generalización extremadamente vaga. Menos alcanza con señalar que, en definitiva la casa "ha cambiado", pues no se señala en qué lo ha hecho.

Se quejan los apelantes por entender que la sentencia no ha valorado los cinco recibos acompañados, atribuidos a S., por cuanto el decisorio señaló que sólo hacían referencia al saldo de venta de un inmueble, sin precisar que se refiriera al de autos.

Reflexiona que los recibos deben se ponderados con el resto de la prueba aportada, concluyendo con un interrogante ¿cuántas relaciones comerciales puede haber habido entre R. y T. como para pensar que no existe una íntima relación entre el inmueble de autos y los mencionados recibos?.

Claro está que la respuesta deberían darla los apelantes. La misión de la magistratura no es conjeturar, sino valorar los hechos invocados y probados, y subsumirlos en la norma aplicable.

Es inconcebible que una crítica consista en un interrogante, dejando al juzgador la respuesta, tal como si fuera una novela de final abierto.

Es decir, frente a la afirmación sentencial en el sentido que no guardan relación los recibos arrimados con el inmueble de autos, los recurrentes debieron explicar el yerro del fallo, dando las razones por las cuales debió resolverse lo contrario. En eso consiste, a mi juicio, la falta de crítica razonada de este aspecto de la sentencia.

Por todo lo expuesto, en sentido coincidente con lo señalado por la Sra. jueza de voto anterior, estimo que la expresión de agravios que pretende fundar el recurso interpuesto no satisface los requisitos técnicos exigidos

por la ley procesal, y en consecuencia debe ser declarado desierto, en los términos de los arts. 268 y 269, del CPCC:

3.

Con respecto a las costas de esta Instancia, soy de la opinión que deben ser impuestas a la parte actora, sin que corresponda regulación de honorarios del profesional interviniente, atento la inoficiosidad de sus tareas.

Por tales razones voto por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme propuse a la anterior cuestión la deserción del recurso invocado, deviene en abstracto expedirme sobre la cuestión de fondo.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En el mismo sentido que la Dra. de Villafañe, considero que resulta abstracto el análisis de la presente cuestión, atento lo expresado en la anterior.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación de fs. 110.

2) IMPONER las costas en esta instancia a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC). Sin regular honorarios al letrado S. V., por resultar su actividad en esta Alzada ineficaz.

3) De forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación de fs. 110.

2) IMPONER las costas en esta instancia a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC). Sin regular honorarios al letrado S. V., por resultar su actividad en esta Alzada ineficaz.

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDC.